

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de junio del 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1660

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S NIT 900.803.206-9.
DEMANDADO: ARNULFO QUINTERO AGUDELO C.C 16.626.601.
RADICACIÓN: 760014003007202300519-00.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el extremo demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo tipo automotor, AUTOMOVIL, distinguido con placas **GVS-947**, en virtud a que la parte demandada incurrió en mora de las obligaciones pactadas, Y siendo el vehículo automotor garante de dichas obligaciones y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20230209000024300.

En el certificado de tradición aportado se evidencia lo correspondiente al vehículo tipo automotor objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	SEPHIA
COLOR	AMARILLO
MODELO	2023
MOTOR	G4LCN1063497
CHASIS	LJD0AA29AP0204288
PLACAS	GVS947

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **DECIMA TERCERA** lo siguiente:

(...) DÉCIMO TERCERA – PAGO DIRECTO. En el evento de presentarse incumplimiento de las partes de común acuerdo deciden que el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO podrá satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía por el valor del avalúo que se realizará por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y se realizará el momento de entrega o apropiación del bien por parte del ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos al DEUDOR GARANTE PRENDARIO o al propietario del bien si fuere persona distinta al DEUDOR GARANTE PRENDARIO, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al

Juzgado correspondiente del domicilio del garante. Ahora bien, si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del DEUDOR GARANTE PRENDARIO objeto de la garantía, el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO. [...]”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad **CREDILATINA S.A.S**, por conducto de su apoderado judicial o quien esta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias de las direcciones solicitadas por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición. Ahora, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”.

Av. Vásquez Cobo No. 25 N 68 en la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **CREDILATINA S.A.S NIT 900.803.206-9** Contra **ARNULFO QUINTERO AGUDELO C.C 16.626.601**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo tipo automotor portador de las siguientes características, y que se encuentra bajo la tenencia del señor **ARNULFO QUINTERO AGUDELO C.C 16.626.601**.

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	SEPHIA
COLOR	AMARILLO
MODELO	2023
MOTOR	G4LCN1063497
CHASIS	LJD0AA29AP0204288
PLACAS	GVS947

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

El vehículo una vez capturado deberá dejarse a disposición del acreedor garantizado **CREDILATINA S.A.S** en los siguientes parqueaderos:

Av. Vásquez Cobo No. 25 N 68 en la Ciudad de Cali.

CUARTO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ILSE POSADA GORDON, abogada identificada con la cédula de ciudadanía número 52.620.843 y con Tarjeta Profesional de Abogado número 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de CREDILATINA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 30 DE JUNIO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13398fddb407012a53af1da6fed5679561acdb385da44752d6ca8b8155c57d**

Documento generado en 29/06/2023 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>